

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/007/2021.

ACTOR: HÉCTOR MANUEL POPOCA BOONE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

ACUERDO PLENARIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, Para acordar lo conducente respecto al escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el doce de enero de dos mil veintiuno, y suscrito por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del estado, del cual se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Interposición del recurso de apelación ante la responsable. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, Héctor Manuel Popoca Boone, promovió recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo de diez de diciembre de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su vigésima sesión extraordinaria, es decir, el acuerdo número 092/SE/10-12-2020, mediante el cual se da respuesta a su solicitud al aquí actor como aspirante a candidato independiente al cargo de gubernatura del estado, para el proceso electoral ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

2. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado. El veinte de diciembre de esa misma anualidad, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el expediente del medio impugnación, y ordenó registrarlo bajo el número TEE/RAP/015/2020, turnándolo a la Ponencia a su cargo para los efectos previsto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Radicación de la ponencia. El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se radicó el expediente que nos ocupa y se ordenó su minuciosa revisión para determinar si estaba debidamente integrado, para en seguida emitir el acuerdo que correspondiera.

4. Reencauzamiento. Después de lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral local acordó reencauzar el presente medio impugnativo **para que sea sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano**, por ser ésta la vía idónea para resolver la inconformidad planteada.

5. Sentencia. El siete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral local, resolvió el presente expediente bajo el número TEE/JEC/007/2021.

6. Notificación personal. El ocho de enero siguiente, el actuario de este Tribunal Electoral notificó de manera personal al ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone.

7. Escrito del actor. El doce de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del estado, presentó escrito a este Tribunal solicitando esencialmente se reponga la resolución antes mencionada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante actuación colegiada pues al haber sido quien conoció y resolvió el medio de impugnación, cuenta con atribuciones para realizar resolver la cuestión planteada siempre que no implique una modificación sustancial de su determinación.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política del Estado: Artículos, 132, 133 y 134.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456. Artículos 5, fracción III, 39, fracción I y 40.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: Artículo 8, fracción XVII.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: Artículos 6 y 7.

SEGUNDO. Solicitud de la parte actora.

El actor solicita mediante su escrito de presentación ante este órgano colegiado la nulidad de actuaciones, exponiendo lo siguiente:

2021 ENE 12 PM 9 15

Chilpancingo, Gro., 12 de enero de 2021.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO.

CHILPANCINGO, GRO.

Recibido escrito original en 2 fojas y
anexo en copia simple en 23 fojas.

C. Alberto Guerrero P.

El Suscrito C. Lic. Héctor Manuel Popoca Boone, aspirante a Candidato
Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero,
comparezco y expongo:

Dentro de los autos del JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, relativo al
expediente: **TEE/JEC/007/2021**, se emitió en mi esfera jurídica una sentencia, en la
cual se señaló como fecha de la misma el día **"21 DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO"**, sin embargo, dicha data aún no transcurre en el tiempo calendario,
por lo que se considera que al contener dicha resolución una fecha que aun no
transcurre, causa una afectación de carácter formal en la misma y repercute sin
lugar a dudas en cuanto a su legalidad, dado que se considera que dicha anomalía
causa afectación a las garantías de seguridad jurídica que contemplan los artículos
14 y 16 de la Constitución Federal, preceptos de derecho de que exigen que todo
acto de autoridad se encuentre debidamente fundamentado y motivado, a grado tal
que generen una certidumbre jurídica plena en la persona y esfera jurídica del
gobernado, lo cual no se satisface en el caso que nos ocupa pues, el error cometido
ya sea de manera arbitraria o culposamente, sitúa al suscrito en total incertidumbre
al no existir la certeza plena por parte del suscrito la fecha en que se resolvió mi
petición, en tal virtud, resulta indiscutible que, para que el acto de autoridad antes
precisado se encuentre ajustado a las exigencias constitucionales de legalidad,
seguridad jurídica, adecuada fundamentación y motivación, el acto debe contar
primero con el requisito formal de la época de su emisión, esto es, contener la fecha
en que efectivamente está siendo emitida.

En virtud de lo anterior se considera que, en reparación a las infracciones
antes precisadas y no dejar al suscrito en estado de indefensión, se solicita que esta
autoridad deje sin efecto el acto tildado de defectuoso, declarando la nulidad de lo
actuado y se reponga el procedimiento para el efecto de que se dicté una resolución
de fecha actual y cierta, que dé cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica,
y adecuada fundamentación y motivación; para que en su momento procesal

...necesarias para atenderlo.

oportuno se me haga saber la misma con toda oportunidad a efecto de estar en condiciones de poder controvertirla en cuanto al fondo a través de los mecanismos legales que la ley prevé para ello.

En virtud de lo anterior se solicita:

PRIMERO. - Tener al suscrito por solicitando la nulidad de las actuaciones anteriormente aludidas.

SEGUNDO. - Reponer las actuaciones defectuosas y proceder en consecuencia.

TERCERO. - Otorgarme mayor certeza jurídica sobre el nuevo plazo para recabar los apoyos ciudadanos en mi calidad de aspirante a candidato independiente a gobernador del Estado, ante la nueva fecha corregida de la emisión de la sentencia-resolución.

Atentamente,



Lic. Héctor Manuel Popoca Boone.

Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Gobernador del Estado de Guerrero.

En síntesis, el justiciable aduce que la fecha señalada como emisión de la sentencia, a su juicio, le causa incertidumbre y afectación de carácter formal, así como repercute en su legalidad, la cual especifica el *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, por lo que pretende se reponga dicha resolución con fecha actual y cierta, a efectos de poder controvertirla.

TERCERO. Caso concreto. En el caso, este Pleno se propone declarar no ha lugar lo solicitado por la parte actora, pues aun cuando la fecha de la emisión de la resolución en el expediente con número TEE/JEC/007/2021, dice:

“Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno”

Lo correcto debe ser:

*“Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a **siete** de enero de dos mil veintiuno”*

Ello, porque la citada inconsistencia, fue producto de un *lapsus callamis* al momento de anotar la fecha de emisión de la sentencia, es decir de un error involuntario, situación que no afecta la debida motivación ni fundamentación con la que se resolvió dicha controversia, igualmente no implica un cambio en el texto de la propia resolución ni en el desarrollo de la sustanciación de ésta, se trata pues, de un error que no modifica las consideraciones ni razonamientos como tampoco lo ahí resuelto, por ende, no trasciende a su validez legal.

Asimismo, manifiesta el actor que el error cometido, ya sea de una manera arbitraria o culposa le genera incertidumbre al no existir la certeza plena de la fecha en que se resolvió su medio impugnativo, lo cual es inverosímil lo citado por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, por las razones siguientes:

1. Con fundamento en los artículos 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 13, d), 56 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionados con el 7 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional local se hizo del conocimiento público, tanto en los estrados, así como de la página de Facebook de este Tribunal Electoral del Estado que el Pleno del mismo celebraría su “**SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**, el día **7 de enero del presente año a las 14:00 horas.**”, en la cual se resolvería el expediente con número TEE/JEC/007/2021, promovido por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, dicha publicación se fijó en los estrados “a las **13:30 horas** del día **6 de enero de 2021.**”, signada por el Secretario General de Acuerdos de ese órgano colegiado.

2. Asimismo, tal como consta en autos, obra la notificación personal¹ diligenciada al impetrante el día **ocho (8) de enero de dos mil veintiuno**, fecha y firma que fue asentada de puño y letra por el aquí actor, así como también la razón² levantada por el Licenciado Nicanor Vergara Vargas, en su calidad de Actuario del Tribunal Electoral del Estado, documento que se inserta a continuación:

¹ Foja 144 a 146 del expediente TEE/JEC/007/2021.

² Foja 147 a 148 del expediente TEE/JEC/007/2021.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*Recibí cédula
y Resolución
del 12 de enero
con 14 minutos
del 2021*

Héctor Manuel Popoca Boone

DEL ESTADO
DE GUERRERO

BKE Y
GUERRERO

144

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
(PONENCIA II)

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO
ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/007/2021.

ACTOR: HÉCTOR MANUEL POPOCA
BOONE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LIC. JULIO CESAR
MOTA MARCIAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 8 de enero de 2021.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 31 Párrafo Tercero y Fracción I, 32, 33 y 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 60 Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. -----

PERSONAS A NOTIFICAR: Héctor Manuel Popoca Boone. -----

DOMICILIO: Sito en: Calle Abasolo, Número 68, Ruffo Figueroa, en esta Ciudad Capital. -----

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: SENTENCIA de fecha siete de enero de la presente anualidad, Aprobada por **Unanimidad** de Votos por los Magistrados que Integran el H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con sede en esta Ciudad Capital, bajo la Ponencia del Maestro **JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: el que suscribe, Actuario adscrito a la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, **HAGO CONSTAR** que, siendo las 12 horas con 14 minutos del día en que se actúa, me constituyo en el domicilio

14

2


Libre y Soberano
de Guerrero

antes señalado a efecto de practicar la presente diligencia de notificación, cerciorado de estar en el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y el número exterior del inmueble en que me encuentro, y — encontrándose presente el actor en este acto, entiendo la presente diligencia con HÉCTOR MANUEL POLOCA BOOLAR, quien se identifica con la CREDENCIAL PARA VOTAR con número 1216089164239, expedida por EL INSJUTRO RETAM ELC. Acto seguido le **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** el fallo emitido, constante en **23 folios útiles**, el cual hago entrega en copia debidamente certificada, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación personal y la referida determinación jurisdiccional, haciéndose sabedora del contenido de la misma.

LIBRE Y SOBERANO DOY FE. -----


EL ACTUARIO
LIC. MICANOR VERGARA VARGAS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

En dicho documento mediante el cual se le notifica al actor se precisa lo siguiente: **“DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: SENTENCIA de fecha siete de enero de la presente anualidad”**, diligencia, que como ya mencionamos fue tramitada el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno.

3. Aún más, las demás notificaciones tanto por estrados³ y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴ fueron tramitadas **el siete (7) y ocho (8) de enero de dos mil veintiuno**, respectivamente.

Así, tenemos que, una vez concatenados los hechos y evidencias antes numeradas, es inconcuso concluir que no hubo incertidumbre alguna, aun cuando erróneamente se haya anotado en la sentencia el día *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, puesto que desde el aviso de sesión publicado por este Tribunal de día seis de enero, precisado en el punto 1, la fecha de resolución del expediente actual sería y fue el siete (7) de enero de dos mil veintiuno.

De ahí que no le asista la razón al actor cuando aduce que no existe certeza o certidumbre respecto de la fecha de emisión de la resolución antes citada, en razón de que en la notificación personal hecha a la parte actora, descrita en el punto 2, así como las descritas en el punto 3, las mismas, precisan la emisión de la sentencia, en las que se lee, fue del día siete de enero y una vez formalizada la diligencia personal al actor, el ocho (8) de enero siguiente, es decir, cuando se da por enterado el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, se convalida dicho acto, además de que no es razonable pensar que existió confusión en cuanto a la fecha, si por lo contrario, lo expuesto nos deja

³ Foja 137 a 138 del expediente TEE/JEC/007/2021

⁴ Foja a 140 a 143 del expediente TEE/JEC/007/2021.

claro y cierta la fecha de emisión, por lo que no hay justificación alguna para reponer el multicitado fallo.

Así pues, bajo la sana lógica se advierte que la fecha en que fue resuelta la resolución identificada bajo el número TEE/JEC/007/2021⁵, no fue el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, como erróneamente quedó anotado, producto del *lapsus callamis*, sino que conforme a lo ya explicado se puede inferir objetivamente que la fecha cierta de la emisión fue, el siete (7) de enero de dos mil veintiuno, en consecuencia y bajo lo ya manifestado no se advierte algún otro elemento del que se pueda desprender que dicho error sea motivo de reposición de la sentencia o incluso de la notificación personal hecha al impetrante,

Por lo que de ninguna manera el hecho de haber existido una inconsistencia en la fecha de emisión de la sentencia dentro del expediente al rubro citado, puede llevarnos a considerar que afecte o cause perjuicio alguno hacia al actor en cuanto a los nuevos plazos establecidos tanto por la autoridad administrativa electoral federal como la del estado, respecto a la recabación de apoyo ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente a la gubernatura estatal, puesto que lo anterior, no provoca interferencia o modificación alguna en cuanto a lo finalmente resuelto en el medio de impugnación que nos ocupa.

Bajo lo anteriormente esgrimido, este Pleno propone concluir que no existe la falta de certidumbre invocada por la parte actora, en consecuencia, no es dable lo peticionado por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone.

Por lo expuesto, y fundado; el Pleno,

⁵ Fojas a 114 a 136 del expediente TEE/JEC/007/2021.

A C U E R D A:

PRIMERO. Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo, este Pleno considera **improcedente** lo solicitado en su escrito de doce de enero de dos mil veintiuno, por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, en forma personal **al actor; por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados**, al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS